

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para imponer a la empresa distribuidora de energía la obligación de solventar el retiro y reposición del empalme y medidor en caso de inutilización de las instalaciones por fuerza mayor.

BOLETÍN N° 10.331-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Molina y Nogueira y señores Gahona, Alvarado, Hasbún, Kast (don José Antonio), Morales, Núñez (don Daniel), Trisotti y Ward.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 17 de agosto de 2016, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

Asistió a sesiones de la Comisión, el Honorable Diputado señor Gahona.

Cabe consignar que este proyecto de ley se discutió tanto en general, cuanto en particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado.

A las sesiones en que se analizó este asunto, concurrieron los siguientes personeros:

- El Ministro de Energía, señor Andrés Rebolledo, acompañado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero; el Jefe de la División de Energías Renovables, señor Christian Santana; el Jefe de la División de Eficiencia Energética, señor Ignacio Santelices, y el profesional señor Sebastián Arroyo.

- La Subsecretaria de la Cartera, señora Jimena Jara, acompañada de la Jefa de la División de Seguridad y Mercado Energético, señora María José Revecó; el Jefe de la División Jurídica, señor Hernán Moya, y el Jefe de la División de Ingeniería Eléctrica de la SEC, señor Jack Nahmias.

- El asesor legislativo de la SEGPRES, señor Renato Valenzuela.

- El profesional de la Fundación Jaime Guzmán, señor Sebastián Sotelo.

- La Directora Ejecutiva y la Coordinadora de la Fundación CHILESUSTENTABLE, señora Sara Larraín y señorita Nathalie Joignant, respectivamente.

- El representante de la Asociación de Eficiencia Energética (ANESCO), señor Andrés Rojo.

- Los siguientes asesores parlamentarios: de la oficina del Senador señor Prokurica, la señora Carmen Castañaza y el señor Alejandro López; de la oficina del Senador señor Guillier, los señores Fernando Navarro y Enrique Soler; de la oficina del Senador señor García-Huidobro, los señores Felipe Álvarez y Cristián Rivas; de la oficina de la Senadora señora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la oficina del Senador señor Pizarro, la señora Andrea Gómez; del Comité UDI, la señorita Micaela Romero, y de la Bancada PS, el señor Paulín Silva.

- El analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, los señores Nicolás García y Rafael Torres.

- Las periodistas de los diarios El Pulso, señora Miriam Leiva, y Diario Financiero, señora Catalina Álvarez.

- El profesional del Departamento de Prensa del Senado, señor Francisco Ramdohr.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Imponer a las empresas distribuidoras de energía el deber de solventar el retiro y reposición del empalme y medidor, en caso de inutilización de las instalaciones por fuerza mayor.

ANTECEDENTES

1.- Normativos.

- Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

2.- Moción.

La Moción con que se inicia este proyecto, luego de recordar los graves daños humanos y materiales que ocasionan los desastres naturales que azotan periódicamente a nuestro país, como los terremotos y aluviones registrados en la zona norte en los últimos años, advierte que un ámbito particularmente sensible en estos eventos está constituido por las necesidades energéticas de la población, sea para proveerla de servicios fundamentales o para prevenir actos delictivos en las áreas afectadas.

En dicho marco, arguyen los autores de la Moción, quedan de manifiesto algunas circunstancias anómalas que merman los principios de justicia que inspiran el ordenamiento jurídico nacional. Entre ellas, la relativa al hecho de que, producido el fenómeno ominoso de la naturaleza, hay empresas eléctricas que exigen a los damnificados solventar los elevados costos de retiro y reposición de los servicios de empalme y de medidor que se requieren para sus viviendas de emergencia. Esta situación, en opinión de quienes patrocinan este proyecto de ley, resulta excesiva, si se considera que los damnificados han perdido sus bienes y carecen de los medios económicos para enfrentar la desgracia que padecen.

La Ley General de Servicios Eléctricos, comenta la Moción, establece como deber de todo concesionario de servicio público mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas. En este sentido, como la inversión, generación, distribución y todo aquello que atañe al servicio eléctrico está entregado a privados a través de concesiones, el uso de la energía eléctrica ha de ser para el Estado una tarea en la que debe garantizar criterios de justicia de acceso y uso.

La circunstancia de que, acaecido un desastre natural, las empresas de distribución eléctrica cobren a los damnificados los costos de reposición, retiro y cambio del empalme, es un acto alejado de las normas mínimas de sentido común y solidaridad que deben primar en estos casos. Si el deterioro del empalme o medidor no es consecuencia de la negligencia del usuario, sino que deriva de un hecho fortuito o fuerza mayor (como una inundación, erupción volcánica o terremoto) que destruye miles de viviendas y sus sistemas eléctricos, es de justicia que estos trabajos sean financiados íntegramente por la empresa eléctrica.

Esta idea, concluye la Moción, supone además subsanar un vacío legal en nuestro derecho, que se ha prestado –a juicio de sus autores- para la comisión de actos inaceptables.

3.- Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa consta de un artículo único, que incorpora, en la Ley General de Servicios Eléctricos, un nuevo artículo 139

bis, en virtud del cual el retiro y la reposición del empalme y medidor serán íntegramente de cargo de la empresa distribuidora de energía, siempre que la inutilización se haya producido por fuerza mayor, como sismo, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado zona de catástrofe. Este retiro y reposición no quedarán condicionados a la existencia de morosidad en la cuenta o saldo pendiente en el momento en que se produzca la fuerza mayor.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión de esta iniciativa legal expuso ante la Comisión, en primer término, la **señora Subsecretaria de Energía**.

La autoridad ministerial, si bien respaldó esta moción y la consideró un avance en la materia, en coincidencia con la opinión que –en el primer trámite constitucional- emitieran personeros de la Comisión Nacional de Energía, abogó por la conveniencia de que su articulado precise a quién corresponde la titularidad del derecho de dominio sobre el medidor.

El **Honorable Diputado señor Gahona** explicó que la idea matriz del proyecto es una respuesta a la situación acaecida con posterioridad al terremoto y tsunami ocurridos en la Región de Coquimbo, en septiembre de 2015, cuando las empresas distribuidoras eléctricas exigieron a las familias damnificadas (y beneficiadas con mediaguas de emergencia) el pago de hasta \$250.000 por instalación de empalme y medidor, destruidos o inutilizados a raíz de la catástrofe. Ante este hecho, contrario a principios mínimos de justicia, hubo coincidencia entre diversos parlamentarios acerca de la necesidad de establecer una regulación especial que coloque el retiro y la reposición de tales dispositivos de cargo de la empresa, siempre que haya sido decretada zona de catástrofe por la autoridad competente.

En cuanto a la propiedad del medidor, el señor Diputado, partidario de que el Ejecutivo presente una indicación que aclare el punto, sostuvo que cualquier propuesta sobre el punto debe resguardar para los usuarios afectados el menor costo posible en la reposición del servicio. Lo razonable, dijo, es que la empresa distribuidora responsable de prestar el servicio eléctrico se haga cargo tanto de la inversión en infraestructura como de la mantención de líneas y equipos.

La **Honorable Senadora señora Allende**, favorable a esta iniciativa legal, consideró de toda justicia una regulación que vaya en ayuda de las personas afectadas por esta clase de catástrofes, si se atiende a la circunstancia de que el cliente, en estos casos, no es responsable de la pérdida o destrucción del empalme o medidor. Imponerle, por lo tanto, el costo de una nueva instalación constituye una evidente injusticia, que agrava la pérdida ya sufrida a causa del siniestro.

Enseguida, señaló que, en su opinión, el medidor debe ser de propiedad de la empresa. Una vez instalado, ha de ser entregado en arriendo al usuario.

El Honorable Senador señor Prokurica celebró el proyecto de ley, en consideración a que los damnificados en estos desastres naturales quedan impedidos de hacerse cargo de estos costos. Con todo, agregó, es generalmente difícil que las empresas distribuidoras puedan cobrar este tipo de cargos, porque los usuarios pierden gran parte de sus bienes.

La **señora Subsecretaria de Energía** acotó que usualmente los usuarios son dueños del 70% de los medidores, mientras que las empresas distribuidoras lo son del 30% restante. Las compañías cobran al particular una renta por la parte que es objeto de arrendamiento. La tendencia futura, tratándose de medidores inteligentes, se orienta en el sentido de que las distribuidoras sean dueñas de los aparatos.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, luego de recordar que esta Comisión ha abogado por el término del sistema de arrendamiento de medidores, fundada en los abusos a que ha dado lugar esta figura contractual, advirtió que existe un problema distinto con los empalmes porque tienen un costo muy superior a los medidores. Por tal motivo, planteó dividir la regulación de medidores y empalmes.

Cabe consignar que, a fin de esclarecer inquietudes surgidas con ocasión del debate de esta iniciativa legal, la Comisión acordó oficiar al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía requiriéndole información acerca de, por una parte, los resultados del proyecto piloto de instalación de medidores inteligentes en comunas de las regiones Metropolitana y de Valparaíso, y, por otra, la forma en que se estructura porcentualmente la propiedad de medidores y empalmes entre clientes y empresas distribuidoras eléctricas en las regiones del país. Se anexa oficio de respuesta N° 715, de 19 de diciembre de 2017, de la CNE.

El Secretario Ejecutivo de la CNE destacó que, dado que en la actualidad algunos medidores son de propiedad de las empresas distribuidoras y otros de los usuarios (el 70% de ellos), para avanzar hacia un sistema inteligente –necesario para acoger una generación distribuida- se debe modificar la LGSE para que los empalmes y medidores formen parte de la red de distribución, como ocurre con los postes, transformadores y líneas de transmisión. La idea es que empalme y medidor sean de propiedad de la compañía para que, en el evento de una situación de fuerza mayor (por ejemplo, una catástrofe), la reposición de estas instalaciones sea de cargo de la empresa distribuidora. Al ser un componente de la red de distribución los medidores pasan a tarifa, la cual habrá de ser regulada por la CNE. A este organismo le corresponderá definir el valor de un medidor eficiente: luego de establecerse el estándar del medidor y el valor de la tarifa que se debe pagar, si la compañía compra un medidor de mayor costo deberá asumir la diferencia.

En ese marco, la propuesta de modificaciones al proyecto de ley que ha elaborado el Ejecutivo consiste en un régimen en virtud del cual el articulado permanente considera a los empalmes y medidores como parte de la red de distribución, a objeto de que deban ser tarifados por la CNE (para lo cual posee las atribuciones legales adecuadas).

El Honorable Senador señor Prokurica consultó por la posibilidad de que, al ampliarse la red de distribución, lo que implica una inversión superior, sea factible negociar un mayor valor en la tarifa.

El Honorable Senador señor García-Huidobro manifestó su preocupación por la manera en que se regulará a los clientes libres y el tiempo que tardará en operar el nuevo sistema. En todo caso, el señor Senador abogó por la capacidad de las instituciones del Estado para negociar valores a fin de ahorrar recursos fiscales.

El secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que en el caso del medidor tiene sentido que se pague la tarifa común porque es un elemento del cargo. Tratándose del medidor inteligente, el balance final será casi de costo cero porque se reducen gastos de operación (por ejemplo, se evita la lectura mecánica del medidor). Por el contrario, tratándose del empalme no es una buena señal socializar la tarifa, porque los de mayor capacidad tienen un costo superior: es posible incluir tales costos en la tarifa, pero esto no significa necesariamente socializar el cobro. Lo razonable sería establecer tarifas diferenciadas donde el usuario que solicita el empalme pague bajo alguna fórmula, aunque la autoridad fije la tarifa.

En mérito de lo anterior, prosiguió, el Ejecutivo plantea que en un articulado transitorio habría que precisar que durante cierto lapso los clientes seguirán siendo propietarios de sus medidores y empalmes, y que mientras esta situación no cambie el régimen permanecerá también sin alteraciones. En el evento de una catástrofe, la empresa distribuidora deberá reponer ambos dispositivos, aun cuando sean de propiedad de los clientes.

En relación con lo dicho, añadió, no puede olvidarse que los clientes regulados están sujetos a tarifa y los clientes libres negocian con el generador el costo de la energía, en cuanto tienen sus propias instalaciones para conexión y pagan un peaje de distribución. Hoy existen inmobiliarias que administran varios edificios y han entregado un mismo RUT para negociar tarifas como clientes libres, no obstante corresponder a distintos edificios.

Asimismo, arguyó, debería incluirse otra norma transitoria que permita modificar los métodos tarifarios para adaptarse a esta nueva exigencia que se le entrega a las distribuidoras. Así, la modificación tarifaria sólo regirá cuando los bienes sean de propiedad de estas empresas.

Finalmente, comentó, en una última norma transitoria habría que explicitar que el articulado permanente no regirá en tanto no se produzca la modificación tarifaria. Lo anterior, porque no parece

adecuado imponer una obligación de este tipo a una compañía cuyos ingresos son regulados en circunstancias que la tarifa aún no refleja el deber en cuestión.

El personero de Gobierno sostuvo que una indicación que comprendiera todos los elementos precedentemente consignados sería perfectamente admisible desde el punto de vista de las atribuciones parlamentarias, toda vez que ni supone nueva función para ningún servicio público (puesto que, según explicara, ya la CNE posee estas facultades) ni incurre en gasto fiscal alguno. En este sentido, sugirió a los miembros de la Comisión hacerla suya, para agilizar el trámite legislativo referido a esta iniciativa legal.

Al concluir, el personero informó que en un plazo de siete años los medidores inteligentes deberían estar instalados en el 100% de los casos. Terminado este período, la totalidad de los medidores serán de propiedad de las compañías, y estarán incluidos en la tarifa. Para los empalmes, a su turno, no se ha considerado una sustitución masiva, por lo que a su respecto el proceso será paulatino.

El **señor Ministro de Energía** sostuvo que en la Región del Biobío se está haciendo agregación de la demanda con hospitales públicos, operación que antes se efectuó con industriales.

El **Honorable Senador señor Prokurica**, junto con expresar interés en conocer los beneficios sociales de los medidores inteligentes, interrogó acerca de los motivos por los cuales las empresas distribuidoras no se han sumado a los proyectos de autoconsumo.

La **Honorable Senadora señora Allende** consultó acerca de las acciones para incentivar a los clientes regulados a participar en la generación distribuida.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE** resaltó que, desde el punto de vista de las empresas, los medidores inteligentes reducen costos y accidentes del trabajo; entregan el beneficio de la instantaneidad, que, en caso de falla, permite aislar el problema y el sector donde se produce y reduce el tiempo de interrupción, y facilita una gestión eficiente de la red.

Tratándose de los clientes, el medidor inteligente permite mejorar la gestión del consumo cuando existen tarifas diferenciadas; introduce mayor seguridad al evitar la lectura del medidor, y reduce costos de operación.

Cuando dentro de siete años haya plena cobertura de medidores inteligentes, agregó, habrá también una red inteligente de baja y media tensión, que comprenderá tecnologías que no sólo permitirán una mejor gestión de la red, sino además introducir fibra óptica en lugares distintos a los grandes centros urbanos para favorecer la comunicación.

Por el contrario, arguyó, mientras se mantenga el actual esquema regulatorio a las empresas distribuidoras no les interesará

sumarse a la generación distribuida. No obstante, el Ejecutivo estima que este mercado se puede acelerar si se abre el relativo a provisión de servicios energéticos, para que distintos agentes puedan intervenir.

El Jefe de la División de Energías Renovables del Ministerio de Energía sostuvo que en el segmento que va hasta los 100 KW (que este proyecto de ley aumenta a 300 KW) ya se han alcanzado dos mil conexiones. La proyección es interesante: en circunstancias que la ley es de octubre de 2014, tardó cerca de dieciocho meses concretar las primeras mil conexiones, mientras que las segundas demoraron solo ocho meses. Esta aceleración corresponde a un proceso normal de maduración de mercado.

A la fecha, añadió, se han realizado gestiones en diversos ámbitos para contribuir a madurar este mercado: merced a la política pública en aplicación se ha implementado un programa de compras públicas que ayuda a bajar costos. De esta forma, en proyectos de tamaño significativo (comercios, servicios, escuelas, etc.) se está comprando por debajo de US\$1 por Watt más IVA, cuando hace sólo dos años y medio estaba a US\$2,5. A nivel residencial este valor se encuentra cercano a dos dólares por Watt más IVA, lo que representa 50% del precio de hace dos años y medio. Ello es fruto de una reducción de costos de la tecnología y la maduración del mercado en Chile. En lo que atañe a las instalaciones, lo señalado es el resultado de un mercado más consistente en materia de precios, proveedores y marco de fiscalización.

En el segmento superior a 100 KW, también correspondiente a autoconsumo, se observan muchos proyectos: hoy existen más de 60 MW en cartera. Esto anuncia para los próximos años una actividad muy dinámica en generación distribuida.

El Honorable Senador señor García-Huidobro hizo presente que en algunos sectores todavía existen los denominados “remarcadores”, que suscitan una alta conflictividad entre los que pagan y los que no. Al efecto, es necesario que las viviendas sociales que se construyen no contemplen esta modalidad y que se entregue una solución a quienes se encuentran bajo ella.

La **Honorable Senadora señora Allende** abogó por alguna clase de certificación que contribuya a la transparencia del sistema.

El Honorable Senador señor Prokurica fue partidario de que los usuarios sin servicio de Internet puedan participar también de esta tecnología. Enseguida, afirmó que la masificación de los medidores inteligentes y la extensión de la fibra óptica deberían colaborar a la expansión del acceso a Internet.

El Secretario Ejecutivo de la CNE destacó que en materia de incentivos en generación distribuida se ha comenzado a enviar las boletas de consumo a través de correo electrónico.

A continuación, aclaró que las características técnicas de los medidores inteligentes se regularán por un grupo de expertos definido por la CNE. Los medidores que cumplan con las características definidas deberán ser certificados, quedando obligadas las compañías a hacer licitaciones públicas internacionales para la provisión de estos artefactos, mediante el precio más eficiente. En todo caso, precisó, si bien el valor del medidor depende de la escala en que se produce, no debería superar los US\$100 (probablemente llegue al 50% de este monto).

El personero advirtió que la masificación de estos artefactos es compleja, principalmente en razón de la falta de técnicos preparados.

El representante del Ejecutivo acotó que, con la actual normativa, se está llegando en fibra óptica a niveles de media tensión. Los beneficios que esto origine dependerá de la posibilidad de unir dos políticas públicas: generación y telecomunicaciones. Con todo, los sistemas de transmisión deberán ser de fibra óptica porque si bien permite la comunicación para efectos eléctricos, utiliza menos de 10% de la capacidad.

Por último, ante una consulta surgida en el seno de la Comisión, el personero sostuvo que este año no habrá ajustes en materia de horario de punta.

Cabe señalar que la Comisión fue partidaria de modificar el articulado del proyecto, en la misma línea sugerida por los personeros de Gobierno, como se reseña a continuación.

- Cerrado el debate y sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Pizarro y Prokurica.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, la Comisión se abocó al debate en particular del proyecto.

ARTÍCULO ÚNICO.-

Incorpora, en la Ley General de Servicios Eléctricos, un nuevo artículo 139 bis, en virtud del cual el retiro y reposición del empalme y medidor será íntegramente de cargo de la empresa distribuidora de energía, siempre que la inutilización de la obra se haya producido por una fuerza mayor, como sismo, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado zona de catástrofe. La norma agrega que este retiro y reposición no quedarán condicionados a la existencia de morosidad en la cuenta o saldo pendiente en el momento en que se produzca la fuerza mayor y se haya decretado por la autoridad competente zona de catástrofe.

Los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Pizarro y Prokurica, en sintonía con la sugerencia que hicieran los representantes del Ejecutivo (según se consigna en lo medular de este informe), formularon una indicación que incluye dos aspectos:

- En primer término, para sustituir el artículo 139° bis, que esta disposición propone, por el que sigue:

“Artículo 139° bis.- El empalme y el medidor son parte de la red de distribución y, por tanto, de propiedad y responsabilidad de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución. Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120°, 184° y 190°, o el que los reemplace, determinarán la forma de incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones, así como las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas.”.

- En segundo término, para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, los usuarios que a la fecha de su publicación en el Diario Oficial sean propietarios de medidores o empalmes, mantendrán dicha titularidad hasta que se produzca el cambio de alguna de estas instalaciones por parte de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución, de acuerdo a los requerimientos de la red eléctrica para el debido cumplimiento de la normativa vigente o lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de usuarios que sean propietarios del medidor o empalme, la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá asumir íntegramente el costo del retiro o desmantelamiento del empalme y del medidor, así como la ejecución o instalación del empalme y del medidor cuando sea necesaria su reposición, siempre que la inutilización o destrucción de dichas instalaciones se haya producido por fuerza mayor, como terremoto, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado estado de catástrofe, de conformidad con la normativa vigente. El retiro o desmantelamiento y la ejecución o instalación del empalme y del medidor señalados en este inciso no estarán condicionados a la inexistencia de servicios impagos, ya sea total o parcialmente, al momento en que se produzca la fuerza mayor y se decrete estado de catástrofe por la autoridad competente.

Artículo segundo.- Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120°, 184°, 187° y 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos, podrán ser modificados para incorporar los mayores costos asociados a esta ley y a los estándares y exigencias de calidad y seguridad de servicio y de suministro que establezca la normativa técnica dictada por la

Comisión Nacional de Energía, debiendo evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura. Las fórmulas resultantes tendrán una vigencia hasta completar el período tarifario del respectivo decreto modificado. Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso, no regirá lo prescrito en los artículos 120°, inciso final; 183°; 184°, inciso final, y 187° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero transitorio, entrarán en vigencia a partir de la publicación y vigencia de los decretos tarifarios que incorporen los mayores costos en la prestación del servicio público eléctrico asociados a las exigencias de esta ley.”.

El **Honorable Diputado señor Gahona**, autor de la iniciativa, expresó su conformidad con estas indicaciones, que contribuyen a perfeccionarla y a mejorar su sentido y alcance.

Estas propuestas se consideraron por la Comisión plenamente admisibles, tal como lo plantearan personeros de Gobierno, en el entendido que no establecen nuevas funciones ni modifican atribuciones de ningún servicio público, así como tampoco constituyen mayor gasto público.

Cabe consignar que, ante una inquietud del **Honorable Senador señor Pizarro** relativa a la posibilidad de incluir en la indicación un plazo dentro del cual la empresa distribuidora deberá efectuar la reposición de medidores y empalmes destruidos o inutilizados por fuerza mayor, el **señor Ministro de Energía** adujo que aquello no sería necesario toda vez que a todo evento el cambio de los actuales medidores por dispositivos inteligentes será un componente del proceso de tarificación que corresponde llevar a cabo.

El **Honorable Senador señor Prokurica** reiteró que el objetivo primordial de la Moción es acometer el problema de la reposición de medidores y empalmes destruidos o inutilizados a raíz de catástrofes o calamidades, cuyo costo es altísimo y no puede ser solventado por los usuarios afectados.

- Sometidas a votación ambas proposiciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Pizarro y Prokurica, quedando enmendado de esta manera el articulado de la iniciativa.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos antes reseñados, vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer la

aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO.-

- Sustituir el artículo 139° bis, que esta disposición consulta, por el que sigue:

“Artículo 139° bis.- El empalme y el medidor son parte de la red de distribución y, por tanto, de propiedad y responsabilidad de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución. Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120°, 184° y 190°, o el que los reemplace, determinarán la forma de incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones, así como las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas.”.

(Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

- Incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, los usuarios que a la fecha de su publicación en el Diario Oficial sean propietarios de medidores o empalmes, mantendrán dicha titularidad hasta que se produzca el cambio de alguna de estas instalaciones por parte de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución, de acuerdo a los requerimientos de la red eléctrica para el debido cumplimiento de la normativa vigente o lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de usuarios que sean propietarios del medidor o empalme, la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá asumir íntegramente el costo del retiro o desmantelamiento del empalme y del medidor, así como la ejecución o instalación del empalme y del medidor cuando sea necesaria su reposición, siempre que la inutilización o destrucción de dichas instalaciones se haya producido por fuerza mayor, como terremoto, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado estado de catástrofe, de conformidad con la normativa vigente. El retiro o desmantelamiento y la ejecución o instalación del empalme y del medidor señalados en este inciso no estarán condicionados a la inexistencia de servicios impagos, ya sea total o parcialmente, al momento en que se produzca la fuerza mayor y se decrete estado de catástrofe por la autoridad competente.

Artículo segundo.- Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120°, 184°, 187° y 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos, podrán ser modificados para incorporar los mayores costos asociados a esta ley y a los estándares y exigencias de calidad y seguridad de servicio y de suministro que establezca la normativa técnica dictada por la Comisión Nacional de Energía, debiendo evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura. Las fórmulas resultantes tendrán una vigencia hasta completar el período tarifario del respectivo decreto modificado. Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso, no regirá lo prescrito en los artículos 120°, inciso final; 183°; 184°, inciso final, y 187° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero transitorio, entrarán en vigencia a partir de la publicación y vigencia de los decretos tarifarios que incorporen los mayores costos en la prestación del servicio público eléctrico asociados a las exigencias de esta ley.”.

(Aprobada por unanimidad 3x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En consecuencia el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, el siguiente artículo 139 bis:

“Artículo 139° bis.- El empalme y el medidor son parte de la red de distribución y, por tanto, de propiedad y responsabilidad de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución. Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120°, 184° y 190°, o el que los reemplace, determinarán la forma de incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones, así como las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, los usuarios que a la fecha de su publicación en el Diario Oficial sean propietarios de medidores o empalmes, mantendrán dicha titularidad hasta que se produzca el cambio de alguna de estas

instalaciones por parte de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución, de acuerdo a los requerimientos de la red eléctrica para el debido cumplimiento de la normativa vigente o lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de usuarios que sean propietarios del medidor o empalme, la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá asumir íntegramente el costo del retiro o desmantelamiento del empalme y del medidor, así como la ejecución o instalación del empalme y del medidor cuando sea necesaria su reposición, siempre que la inutilización o destrucción de dichas instalaciones se haya producido por fuerza mayor, como terremoto, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado estado de catástrofe, de conformidad con la normativa vigente. El retiro o desmantelamiento y la ejecución o instalación del empalme y del medidor señalados en este inciso no estarán condicionados a la inexistencia de servicios impagos, ya sea total o parcialmente, al momento en que se produzca la fuerza mayor y se decrete estado de catástrofe por la autoridad competente.

Artículo segundo.- Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120°, 184°, 187° y 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos, podrán ser modificados para incorporar los mayores costos asociados a esta ley y a los estándares y exigencias de calidad y seguridad de servicio y de suministro que establezca la normativa técnica dictada por la Comisión Nacional de Energía, debiendo evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura. Las fórmulas resultantes tendrán una vigencia hasta completar el período tarifario del respectivo decreto modificado. Para la aplicación de lo dispuesto en este inciso, no regirá lo prescrito en los artículos 120°, inciso final; 183°; 184°, inciso final, y 187° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en la presente ley, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero transitorio, entrarán en vigencia a partir de la publicación y vigencia de los decretos tarifarios que incorporen los mayores costos en la prestación del servicio público eléctrico asociados a las exigencias de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2017, y 3 de enero de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro García-Huidobro Sanfuentes

(Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Alejandro Guillier Álvarez, Jorge Pizarro Soto y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 2018.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para imponer a la empresa distribuidora de energía la obligación de solventar el retiro y reposición del empalme y medidor en caso de inutilización de las instalaciones por fuerza mayor.

(Boletín N° 10.331-08)

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Persigue, fundamentalmente, imponer a las empresas distribuidoras de energía el deber de solventar el retiro y reposición del empalme y medidor en caso de inutilización de las instalaciones por fuerza mayor.
 - II. **ACUERDOS:** Aprobada la idea de legislar por unanimidad (3x0), y en particular con enmiendas por unanimidad (3x0).
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de un artículo único, y tres artículos transitorios.
 - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
 - V. **URGENCIA:** No tiene.
-
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** El proyecto se originó en Moción de los Honorables Diputados señoras Molina y Nogueira y señores Gahona, Alvarado, Hasbún, Kast (don José Antonio), Morales, Núñez (don Daniel), Trisotti y Ward.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
 - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado por 103 votos a favor y 1 abstención.
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de agosto de 2016.
 - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe. Pasa a la Sala.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - a) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 5 de enero de 2018.

ÍNDICE

Página

Antecedentes

Objetivo del proyecto

Antecedentes normativos

Moción

Estructura del proyecto de ley

Discusión en general

Votación idea de legislar

Discusión en particular

Modificaciones

Texto del proyecto de ley

Resumen ejecutivo